RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/354/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Boca del Río a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00238420.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS **10**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **quince de enero de dos mil veinte,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Boca del Río[1], generándose el folio 00238420, donde requirió conocer la siguiente información:

> *De la manera más atenta se solicita copia en archivo pdf de la entrega final de la norma ISO180912019, misma que certifica a los gobiernos locales confiables a nivel mundial, que trabajan con el más alto estándar de eficiencia y calidad que hizo el municipio de Boca del Río ante la entidad certificadora correspondiente. (sic)*

2. **Respuesta.** El **catorce de febrero de dos mil veinte,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de febrero de dos mil veinte,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **veintiséis de febrero de dos mil veinte,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/354/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **tres de septiembre de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **trece de octubre del año en curso,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[7] el ciudadano compareció ante Ayuntamiento de Boca del Río[8], en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.

16. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, en la que se le informó por parte del Coordinador de Calidad del Ayuntamiento de Boca del Río en relación a la información de la norma **ISO 18091:2019** señaló que no puede ser compartido ni publicado en ningún medio por el municipio de Boca del Río, ya que contiene una leyenda: "Documento Protegido por Copyright".

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente como agravios, en el folio 00238420 se solicita de la manera más atenta se solicita en archivo pdf de la entrega final de la de los 39 indicadores del anexo A y su alineación con los 17 ODS de la agenda 2030 de las Naciones Unidas de la norma IS018091:2019, misma que certifica a los gobiernos locales confiables a nivel mundial, que trabajan con el más alto estándar de eficiencia y calidad que hizo el municipio de Boca del Río ante la entidad certificadora correspondiente. La respuesta entregada no cumple con lo solicitado. NO SE SOLICITO LA NORMA ISO 18091:2019 SINO EL DOCUMENTO FINAL ENTREGADO PARA DICHA CERTIFICACIÓN.

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio número UTA/052/ENERO/2020 siete de febrero de dos mil veinte, signado por el Mtro., José de Jesús Morales Morales en su carácter de Coordinado de Calidad del Ayuntamiento de Boca del Río, documento en los que consta la contestación de la autoridad. Documental que se le otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[9].

---

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.
[7] Véase párrafo 1 de esta resolución.
[8] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[9] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59,

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, se desprende que el recurrente se dolió de que la respuesta no cumple con lo solicitado, y que no le fue informado el archivo final de la norma ISO180912019. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al sistema nacional de acceso a la información que emana del artículo 6° Constitucional.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, como se mencionó anteriormente se cuenta con el oficio número UTA/052/ENERO/2020 siete de febrero de dos mil veinte, signado por el Mtro., José de Jesús Morales Morales en su carácter de Coordinado de Calidad del Ayuntamiento de Boca del Río, en la cual da respuesta indicando **ISO 18091:2019** señaló que no puede ser compartido ni publicado en ningún medio por el municipio de Boca del Río, ya que contiene una leyenda: "*Documento Protegido por Copyright*" al tiempo que menciona lo siguiente sobre los derechos de reproducción:

boca | Boca del Río Ciudad de todos

Oficio: CC/001/2020
Asunto: atención a oficio UTAI/052/ENERO/2020
Boca del Río, Ver. a 07 de Febrero del 2020

ING. RICARDA CHACÓN ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su oficio UTAI/052/ENERO/2020 de fecha 06 de febrero del 2020 y por instrucciones del C.P. José Carlos Torres Sánchez, Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, a fin de dar respuesta a su solicitud de información vía INFOMEX con número de folio 00238420 donde solicita:

"...De la manera más atenta se solicita copia en archivo pdf de la entrega final de la norma ISO180912019, misma que certifica a los gobiernos locales confiables a nivel mundial, que trabajan con el más alto estándar de eficiencia y calidad que hizo el municipio de Boca del Río ante la entidad certificadora correspondiente..."

Por lo anterior, me permito informarle que de conformidad al artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde señala "Los Sujetos Obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procedimiento de la misma, ni en presentarla conforme al interés particular del solicitante". La **Norma ISO 18091:2019** es un documento que No puede ser compartido ni publicado en ningún medio por el municipio de Boca del Río, ya que contiene una leyenda que a continuación me permito copiar:

"DOCUMENTO PROTEGIDO POR COPYRIGHT
© ISO 2019. Publicado en Suiza
Reservados los derechos de reproducción. Salvo prescripción diferente, o requerido en el contexto de su implementación, no podrá reproducirse ni utilizarse ninguna parte de esta publicación bajo ninguna forma y por ningún medio, electrónico o mecánico, incluidos el fotocopiado, o la publicación en Internet o una Intranet, sin la autorización previa por escrito. La autorización puede solicitarse a ISO en la siguiente dirección o al organismo miembro de ISO en el país solicitante.

- *ISO copyright office*
- *Ch. de Blandonnet 8 • CP 401*
- *CH-1214 Vernier, Ginebra, Suiza*
- *Tel. + 41 22 749 01 11*
- *Fax + 41 22 749 09 47*
- *E-mail copyright@iso.org*
- *Web www.iso.org*
- *Versión española publicada en 2019"*

Sin embargo, en la siguiente liga podrá obtener información del documento en referencia: www.iso.org dando cumplimiento en tiempo y forma a su requerimiento.

Sin otro particular por el momento, me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ DE JESÚS MORALES MORALES
COORDINADOR DE CALIDAD
H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

boca Boca del Río Ciudad de todos | UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CCP.- C.P. José Carlos Torres Sánchez.-, Tesorero Municipal. Para su superior Conocimiento.
CCP.- LC. Eliel García Peña.- Contralor Municipal. Para su conocimiento.
CCP.- ARCHIVO

Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

22. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso remitido durante la respuesta a la solicitud y posteriormente a la comparecencia al recurso de revisión donde **ratificó la respuesta inicial** y orienta al ahora recurrente a la página electrónica www.iso.org a través del oficio UTAI/424/SEPTIEMBRE/2021 de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

23. Ahora bien del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del particular, ya que, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que se dio atención a la solicitud de información, no se garantizó en primera instancia el derecho de acceso del solicitante, al atender de manera restrictiva al no haber realizado la búsqueda de esta ante todas las áreas competentes.

24. En ese orden de ideas, se advierte por parte de este Órgano Garante que parte de la respuesta a información solicitada manifestado por el Sujeto Obligado al momento la sustanciación, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información no sea susceptible de ser otorgada, pues para ello, resultaba necesario que el sujeto obligado presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.

25. Ya que la simple manifestación por parte del Sujeto Obligado al entregar una leyenda como se puede observar en el párrafo 21 de la presente resolución, respectiva a que el "Documento es Protegido por Copyright" es insuficiente, sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido a través de esa documental.

26. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos, constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente se no sea entregable la información por alguna clausula establecida en algún documento, principalmente a partir de que la prestación del servicio ISO implica un costo, ante ello con antelación debió existir un contrato en donde se especificara alguna clausula respectiva a la protección de la información.

27. Además, el Sujeto Obligado no expone las razones por las cuales no se encontró en posibilidades para presentarlas al momento de interponer el medio de impugnación, ni durante la sustanciación del mismo, aun y cuando se le dio la oportunidad de manifestar

lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba necesarios para acreditar sus dichos.

28. Así mismo, de una lectura e interpretación de los artículos 72 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre[10], y artículo 34 fracciones XIII, XXX, del Reglamento Interior Orgánico del Ayuntamiento y su Administración Publica del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave[11], donde consta que el Ayuntamiento consta con una Tesorería, por lo que dichas áreas se encontrarían en condiciones para emitir una respuesta fundada y motivada en relación a lo solicitado.

29. Razones por la cuales, la respuesta del Coordinador no resulta suficiente y que, por ende, no sea posible validarse dicha respuesta del recurso de revisión en materia de acceso a la información, por cuanto hace a la información solicitada. Hechos suficientes para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

30. Por lo que, al haberse pronunciado únicamente por el área señalada, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ello en atención a que si bien la Coordinación de Calidad informó no poder dar una otorgar el documento final de la multicitada certificación, al existir áreas distintas que pudieran contar con información relativa lo solicitado, así como tampoco informó los servicios prestados por la ISO, aunado ello, si bien pretendió justificar la imposibilidad de la entrega de la información solicitada a través de la respuesta emitida, de la propia respuesta emitida se advierte la falta de exhaustividad por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, para allegarse de la información solicitada, con la finalidad de cumplir con el derecho de acceso del solicitante.

31. Por lo que, en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se debió de haber remitido la solicitud de información al área que pudiera contar con la información originalmente peticionada, asimismo el Coordinador de Calidad debió de haber fundamentado la imposibilidad del otorgamiento de la información, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni durante la comparecencia al recurso.

32. De ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio

[10] https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML29052020.pdf
[11] https://www.bocadelrio.gob.mx/documents/uploads/2018/FRACCION-I/Gac2019-282%20Martes%2016%20TOMO%20I%20Ext%20%20REGLAMENTO%20INTERNO%2016-7-2019%20(1).pdf

02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

33. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

34. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de Boca del Río, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

    Realice una busqueda exhaustiva en los archivos en la Tesorería Municipal toda vez que la distinción que se otorgó tiene un costo por parte del organismo certificiador y de acuerdo a la Ley Organica del municipio libre en el artículo 72 menciona lo referente a recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento y/o las áreas que pudieran contar con la información solicitada, con la finalidad de proprocionar la informacion relativa al documento final en el cual se cumplió con los criterios y que fue entregado para obtener la certifiación respectiva a la norma ISO18091:2019 en versión pública.

    Para lo anterior, deberá considerar lo siguiente:

- Si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, procederá su entrega en forma electrónica.

- De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; **con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita.**

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[12] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo 43 de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[13].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[14].

37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    c. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    d. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

---

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[13] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[14] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos